-----Trelew, de noviembre de 2019.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P. R. S.R.L. s/ Quiebra" (Expte. Nro. 223 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la fallida a fs. 1231 (refoliado) contra la Sentencia Interlocutoria, n° 254/2019 de fs. 1229/vta. El recurso fue concedido a fs. 1233, fundado mediante memorial de agravios de fs. 1234/1239 y contestado el traslado por el Síndico de la quiebra a fs. 1242/1243 vta.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------I) Que a fs. 1229/vta., el juez de grado no hizo lugar a la conclusión de la quiebra por avenimiento solicitada por la fallida a fs. 1249 (en puridad refoliado 1149/1150). El a-quo funda su decisión en que no se dan en autos los recaudos previstos en el art. 225 de la ley concursal. Así, el sentenciante señala que: *"…surge del expte. y así lo manifiesta el Síndico que quedan pendientes de pago deuda impositiva administrativa; deuda previsional administrativa; deuda judicial impositiva y deuda judicial administrativa. Que teniendo ello en cuenta y además que no se ha acompañado carta de pago del acreedor tal cual lo prevé el art. 229 de la LCQ, no surge el consentimiento brindado por escrito por parte de éste acreedor a los efectos de tener por acreditado el consentimiento para la conclusión de la quiebra, no acreditándose en debida forma la conformidad de la AFIP en tal sentido. No sólo eso, sino que a fs.1262, 1277, 1315 la AFIP manifiesta que la fallida mantiene deuda concursal impaga*. (Ver fs. 1229 vta., segundo párrafo). ----------

----Contra esa sentencia se alza la fallida mediante el recurso de apelación que luce a fs. 1231.----------

----A fs. 1234/1239 se presenta el Dr. M. A. L., en su carácter de apoderado de la fallida, y expresa agravios. En lo sustancial, sostiene que: (a) Yerra el a-quo al sostener que la fallida mantiene deuda con uno de los acreedores. En ese mismo sentido, el agravio también se refiere a una falta de fundamentación de la sentencia, al sostener que: *"…lo congruente hubiera sido que V.S. explique, por qué consideró que lo que decía la AFIP era cierto, y no lo sostenido por mi parte que se la pasó insistiendo en que no debía…*" (Ver fs. 1236, punto 3.2, párrafo segundo); (b) En segundo lugar, la apelante también critica la sentencia en cuanto no interpreta, según su criterio, correctamente las constancias del expediente. En ese sentido, la apelante sostiene que: "*Lo primero no es así. No surge del expediente que haya deuda, más que los dichos de la AFIP. Ésta en sus respuestas se la pasó jugando al "gran bonete" e implantando en el caso un misterio inaceptable que redunda en daños y perjuicios contra mi representada que no puede rehabilitarse por un capricho del Fisco…*" (Ver fs. 1237, punto b, primer párrafo);

y (c) En tercer lugar, la parte apelante se agravia en cuanto el a-quo sostiene su fallo invocando el art. 229 de la LCQ. Con relación a esta cuestión, la apelante postula que: "*Nuevamente… el juzgador pareciera olvidar que la AFIP es un acreedor más y que de ninguna manera está por encima de ninguno de los demás acreedores, ni de mi parte, ni de él mismo. La tiene a la AFIP como si fuera la ley misma o fuente de prueba irrefutable de lo que ésta consigna. Se equivoca, no es así.* (Ver fs. 1237 vta., punto c, segundo párrafo). ----------

----Al respecto, ya a fs. 1152 del refoliado se presenta el Sr. Síndico de la quiebra y, a fin de acreditar que los pagos a la AFIP fueron íntegramente cancelados, solicita el libramiento de un oficio a dicho organismo para que informe si la fallida registra deudas devengadas con anterioridad a la presentación en concurso preventivo. Asimismo, solicita que remita copia del Plan de Pagos n° 1907712, con el detalle de los pagos realizados y de las deudas incluidas en dicho plan (Ver fs. 1152vta. refoliado, punto 3).

----A fs. 1162 del refoliado se presenta la representante de la AFIP y manifiesta que: *"…la ahora fallida mantiene deuda concursal impaga con mi mandante, habiendo solo pagado los créditos consolidados en el plan de pagos* ***Mis Facilidades, plan 1907712, del 18/11/2016***" (Ver fs. 1162, segundo párrafo). Asimismo, el organismo manifiesta que también existe en trámite un expediente ante el Juzgado Federal de Rawson en el que se discute deuda concursal. (Ver fs. 1162 refoliado, tercer párrafo). ----------

----II) El art. 225 de la LCQ., prevé un método de conclusión de la quiebra por avenimiento del deudor. Esta posibilidad que surge de la ley, sin embargo, está subordinada al cumplimiento de una serie de requisitos. En primer lugar, el avenimiento debe ser consentido por todos los acreedores verificados, agregándose que dicho acuerdo debe constar por escrito, con las firmas debidamente autenticadas o ratificadas. Dicho de otro modo, para que proceda este método conclusivo del procedimiento falimentario no deben quedar dudas sobre la subsistencia de deudas impagas y acreedores insatisfechos. ----------

----La doctrina se refiere a los recaudos que contiene la norma. Así, se ha dicho que: "*La conclusión de la quiebra se declara sólo si la aceptan todos los verificados, tanto quirografarios como privilegiados*." (Gebhardt, M., Ley de concursos y quiebras, Astrea, Buenos Aires, 2008, T 2, p. 349).----------

----En sentido similar, también se ha dicho que: "*El acuerdo que realice el deudor individualmente con sus acreedores verificados o admitidos… requiere la unanimidad de los mismos… porque éste, en definitiva, es el fundamento de la quiebra…"* (Rivera – Roitman – Vítolo, *Ley de Concursos y Quiebras*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2009, T IV, p. 395). ----------

----En autos, no solamente no se cumplen los requisitos previstos legalmente para

implementar este método conclusivo de la quiebra, sino que a instancias del Sr. Síndico (Ver fs. 1152, último párrafo) uno de los acreedores (AFIP) se presenta y detalla que el deudor fallido aún tiene pendientes de pago deudas concursales, y que solamente ha efectuado pagos correspondientes a un plan específico denominado **Mis Facilidades** (Ver fs. 1162, párrafo 2). ----------

----Es decir, tal como acertadamente lo señala la sentencia de grado no se cumplen en la especie los requisitos establecidos por el art. 225, LCQ.----------

De hecho, de las constancias indicadas surge que estamos en las antípodas de un proceso falimentario que pueda concluirse por avenimiento. Es que, no solamente no hay acuerdo firmado por la totalidad de los acreedores, sino que uno de ellos manifestó expresamente la existencia de deuda concursal impaga (Ver fs. 1162, párrafos segundo y tercero). ----------

----En ese sentido, alcanza con examinar la presentación del deudor fallido (Ver fs. 1197, punto a) para concluir que no existe el consentimiento prestado por la unanimidad de los acreedores. Muy por el contrario, solo aparecen diatribas del deudor pero ningún acuerdo de los acreedores. ----------

-----Los agravios del deudor se limitan a mostrar un desacuerdo con la sentencia donde predomina, en forma excluyente, el desagrado que le provoca a la apelante la sentencia en crisis, sin que se avizoren los argumentos de crítica concreta y razonada en contra del decisorio de fs. 1229/vta.----------

-----Es ostensible que el apelante se limitó a formular quejas airadas contra el organismo federal y luego contra la sentencia en apelación, pero sin aportar elemento objetivo y cierto que acredite que la negativa de la AFIP a prestar el consentimiento que exige el art. 225 LCQ fuera abusiva, y tampoco propuso fórmulas conducentes a saltear esa supuesta reticencia.----------

----En ese orden, tal como la propia recurrente lo advierte la doctrina propone métodos para remover la eventual oposición abusiva de los acreedores. Así, se ha señalado que: "*Por eso es admisible remover la oposición si se deposita en el expediente íntegramente el crédito del disconforme y se le garantizan los eventuales derechos litigiosos que tenga en trámite*". (Gebhardt, M., obra y tomo citados, pág. 349). Y, en sentido similar: "*La mera oposición de uno de los acreedores al acuerdo celebrado por el deudor, realizada sin causa fundada y de manera arbitraria , no implica el fracaso del avenimiento , superándose este obstáculo con el depósito de la suma total que integra el crédito de aquél que manifestó su desacuerdo…*" (Rivera – Roitman – Vítolo, obra y tomo citados, p. 396). ----------

----En todo caso, el fracaso del avenimiento ocurre no por la reticencia denunciada por el deudor, sino por su propia inacción para superar esa valla. Así las cosas, el fallido

aspira a lograr los efectos que se derivan del art. 225, LCQ pero sin cumplir con ninguno de los recaudos exigidos por dicha norma.----------

-----Y, del mismo modo, pretende revisar la sentencia de grado con airadas quejas pero sin hacer críticas concretas y razonadas de sus argumentos centrales que, dicho sea de paso, no son otros que postular -acertadamente- la improcedencia del avenimiento porque no se han cumplido los recaudos de ley.----------

-----La jurisprudencia sigue esta misma dirección. En diversos fallos se ha sostenido que: "*Resulta normativamente correcta (art. 67 y ccs., Ley 24522) la resolución que estimó que no correspondía la conclusión por avenimiento de la quiebra de uno de los integrantes del grupo porque es necesario contar con la conformidad de los acreedores particulares del fallido y de los acreedores verificados en las falencias de los demás integrantes del agrupamiento*.(Costarelli, José Jesús y otro s. Recurso extraordinario de casación en: Costarelli, Carmelo s. Quiebra, SCJ, Mendoza; 29/09/15; Rubinzal Online; 13-02016208-7/1; RC J 6737/15).----------

----Y tampoco suscita dudas que el avenimiento requiere consentimiento unánime de los acreedores. Así, se ha dicho que: "L*a conformidad para el avenimiento debe ser prestada por "todos los acreedores verificados" (LCQ 225), sin efectuar distingo o excepción alguna; ello así pues, los acuerdos particulares a que arribe el fallido con sus acreedores no son públicos y, menos aún, sujetos a uniformidad alguna, por lo que estando exentos de control judicial en su faz interna, es decir, respecto de la conveniencia y legitimidad de lo convenido, esta forma de conclusión de la quiebra posee como lógica contrapartida la exigencia de la "unanimidad", en la que se diluye la posible connotación publicista de la quiebra (Alberto Conil Paz, "Conclusión de la quiebra", Buenos Aires, 1996, p. 63 y jurisp. y doctr. cits. en notas 3 y 4*). (Farias, Ricardo José s. Quiebra, CNCom Sala D; 22/05/2009; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom.; RC J 15810/09).----------

----**III)** El art. 268 del CPCC establece que la expresión de agravios debe contener crítica concreta y razonada del fallo que el apelante aspira a revisar, correspondiendo que se declare su deserción cuando la pieza no alcanza ese nivel técnico previsto en la citada norma.----------

----El recurso en examen se limita a expresar disensos enfáticos, que por momentos son altisonantes, pero en ningún momento se hace cargo de desvirtuar los argumentos basales de la sentencia que pretende revisar. ----------

---Sobre el particular, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si -como

en el caso- no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014).----------

----Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes SIC nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y SDC nº 18 de 1999; conf. Colombo-Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

---En tales condiciones, visto los términos de la presentación de fs. 1234/1239 corresponde declarar desierto el recurso por no haberse satisfecho la exigencia técnica prevista en el art. 268 del CPCC.----------

----IV) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Por su parte, no corresponde regular honorarios al Dr. M. A. L., letrado apoderado de la deudora fallida, por resultar inoficiosas las tareas profesionales realizadas (art. 3º, ley XIII Nro. 4; conf. esta Sala SIL nº 34 de 2012, con sus remisiones: S.T. Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 1231 contra la sentencia interlocutoria Nro. 254/2019.----------

----II) IMPONER las costas de la Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

----III) SIN REGULAR honorarios al Dr. M. A. L. ante la inoficiosidad de las tareas profesionales (art. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

---VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA